



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 001351-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 7719-2023-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : JOSE TOBIAS OCAMPO BARDALES  
**ENTIDAD** : MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE AMAZONAS  
**GIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
LICENCIA CON GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE TOBIAS OCAMPO BARDALES contra la Resolución de Presidencia Nº 002222-2023-MP-FN-PJFSAMAZONAS, del 17 de julio de 2023, emitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas del Ministerio Público, por corresponder conforme a ley.*

Lima, 15 de marzo de 2024

#### **ANTECEDENTES**

1. El 15 de mayo de 2023, el señor JOSE TOBIAS OCAMPO BARDALES, en adelante el impugnante, especialista administrativo del Distrito Fiscal de Amazonas del Ministerio Público, en adelante la Entidad, solicitó a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas se le conceda, en vía de regularización, licencia con goce del 9 al 12 de mayo de 2023, por motivos de salud, adjuntando el CITT Nº A-155-00011436-23.
2. Mediante Resolución de Presidencia Nº 002222-2023-MP-FN-PJFSAMAZONAS, del 17 de julio de 2023, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas declaró no ha lugar la licencia con goce de remuneraciones, por motivos de salud, presentada por el impugnante, indicando que existe la grave sospecha de que la información contenida en el CITT Nº A-155-00011436-23, que prescribe su descanso médico del 9 al 12 de mayo de 2023 contiene información falsa. Asimismo, se dispuso se remita informe al Fiscal Provincial Coordinador de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas para la investigación penal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 31 de julio de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Presidencia N° 002222-2023-MP-FN-PJFSAMAZONAS, solicitando se declare su nulidad y se ordene el otorgamiento de su licencia con goce de remuneraciones, en base a los siguientes argumentos:
  - (i) Para su licencia con goce de remuneraciones presentó el CITT N° A-155-00011436-23, que le fue otorgado a las 12:11:10 horas el día 9 de mayo de 2023 por un médico del Hospital Higos Urco de la Red Asistencial de ESSALUD-AMAZONAS.
  - (ii) A través de la retórica afirmación de "grave sospecha" se desconoce el contenido de un documento médico original presentado que acredita su estado de salud.
  - (iii) El hecho que no haya presentado el certificado médico dentro de las dos horas del primer día en que se ausentó, no guarda relación con que dicho documento sea falso.
  - (iv) En aplicación del principio de presunción de veracidad y de legalidad, la Entidad estaba en la obligación de concederle la licencia.
  - (v) A efectos de que no exista duda sobre la veracidad del certificado médico, presenta la carta legalizada notarialmente del 19 de julio de 2023, a través de la cual el médico que emitió el CITT ratifica su veracidad y valida que dicho documento fue ingresado al sistema de ESSALUD.
  - (vi) El 09 de mayo de 2023 luego de varios días de haber estado ayudando a la desinstalación y traslado de anaqueles pesados, al realizar un sobreesfuerzo físico por levantar mucho peso sintió un dolor en la espalda, debido a que padece de lumbociática crónica y hernia del núcleo pulposo de columna, por lo que a las 10:53 saco su boleta de permiso y pidió al personal de seguridad que registren su salida en el cuaderno de ocurrencias, dirigiéndose al Hospital Higos Urco de la Res Asistencial de ESSALUD, donde fue atendido dándole el diagnóstico de ciática.
  
4. Mediante Oficio N° 001685-2023-MP-FN-PJFSAMAZONAS, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe) | Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

5. Mediante los Oficios N<sup>os</sup> 021155-2023-SERVIR/TSC y 021156-2023-SERVIR/TSC la Secretaria Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación ha sido admitido.
6. El 31 de octubre de 2021, el impugnante presentó alegatos para mejor resolver, adjuntando como medios probatorios de la veracidad del CITT N<sup>o</sup> A-155-00011436-23, entre otros, el Oficio N<sup>o</sup> 693-2023-FPPC-CH3<sup>o</sup>D-AMAZONAS-MP, del 11 de agosto de 2023, a través del cual el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas solicitó al Director del Hospital de ESSALUD “higos Urco” documentación para constatar la veracidad del CITT N<sup>o</sup> A-155-00011436-23, y el Oficio N<sup>o</sup> 129-DRAAM-ESSALUD-2023 a través del cual la Dirección de la Red Asistencial Amazonas informó que se había verificado en el sistema SIGI el CITT N<sup>o</sup> A-155-00011436-23, el cual fue había sido otorgado el 09 de mayo de 2023.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023<sup>1</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 17<sup>o</sup>.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>2</sup> **Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25<sup>o</sup> del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>4</sup>, y el artículo 95º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>5</sup>, en

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>4</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>5</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>6</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

- 10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 17 de marzo de 2021, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- 11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- 12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de

<sup>6</sup> El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

apelación.

### Del régimen laboral aplicable

13. De la revisión del expediente administrativo se aprecia que el impugnante se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, el cual se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO.
14. En tal sentido, esta Sala considera que, al tener el impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

### Del otorgamiento de licencias por inasistencias por motivos de enfermedad

15. El artículo 9° del TUO<sup>7</sup> faculta a los empleadores del sector privado a dirigir, reglamentar y fiscalizar las labores de sus trabajadores, así como de sancionarlos en caso de incumplimiento de sus obligaciones. En lo que respecta a la potestad reglamentaria, ésta no solo se materializa mediante el Reglamento Interno de Trabajo, sino también a través de otros documentos internos, como directivas, instructivos o cualquier otro documento de gestión que regule la relación laboral.
16. Por su parte, el literal k) del artículo 12° del TUO<sup>8</sup> prevé, como una causa de

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

“**Artículo 9°.-** Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo”.

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

suspensión del contrato de trabajo, la licencia o permiso concedido por el empleador; la cual puede ser perfecta -sin goce de haber- o imperfecta con goce de haber-, según determine aquél<sup>9</sup>.

17. Sobre esta causal, la doctrina precisa que *"Se trata de un caso de suspensión acordado por ambas partes, normalmente a solicitud del laborante aceptado por el empleador. (...) La voluntad prevalente habrá de ser la del empleador (...)"*<sup>10</sup>. Así, se tiene claro que el otorgamiento de este tipo de licencias no procede automáticamente a la sola presentación de la solicitud del trabajador, sino que es indispensable contar con la aprobación del empleador, en la forma y condiciones en que éste o las partes hayan establecido.
18. En el caso de la Entidad, se aprecia que haciendo uso de su potestad reglamentaria, aprobó su "Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio Público", aplicable al personal contratado sujeto al régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N° 2269-2012-MP-FN y modificatorias; siendo que en su artículo 41° regula la **licencia con goce de remuneraciones**, indicando que esta se otorga, entre otros, **por incapacidad temporal**, *"concedido por un profesional de la salud, en caso que el trabajador se encuentre incapacitado para seguir ejerciendo sus labores"*.

#### De la solicitud de la impugnante

19. En el caso bajo análisis, el impugnante solicitó se le conceda licencia con goce de remuneraciones, por motivos de salud, del 9 al 12 de mayo de 2023, adjuntando para tal efecto el CITT N° A-155-00011436-23, expedido el 9 de mayo de 2023, por un médico del Hospital Higos Urco de ESSALUD, según se observa:

**"Artículo 12º.-** Son causas de suspensión del contrato de trabajo: (...) k) El permiso o licencia concedidos por el empleador; (...)".

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

**"Artículo 11º.-** Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral. Se suspende, también, de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores".

<sup>10</sup> PASCO COSMOPOLIS, Mario. Suspensión del contrato de trabajo. En: Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social. AA.VV. Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1997, p. 497.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Formulario 8003 - I

notariasoldevillagala@gmail.com

USUARIO

**CERTIFICADO DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO**

EE.SS: 155 - H.I HIGOS URCO

CITT No. : **A-155-00011436-23**

Acto Medico: 598331

Servicio: AB1 MEDICINA GENERAL

---

Nombre Asegurado: OCAMPO BARDALES JOSE TOBIAS

Doc. de Identidad: D.N.I. 21528142

Autogenerado: 7011061OMBDJ009

---

Tipo de Atencion: CONSULTA EXTERNA

Contingencia: ENFERMEDAD COMUN

Med. Control:

F. Prob. de Parto:

---

**PERIODO INCAPACIDAD**

Fecha de Inicio: 09/05/2023

Fecha Fin: 12/05/2023

Total de Dias: 4

F. de Otorgamiento: 09/05/2023

**DIAS ACUMULADOS**

Consecutivos: 4

No Consecutivos: 2

PP.SS. Tratante MEDICO 45032  
RODRIGUEZ SOTA EDUARDO

RUC: 20600031687

---

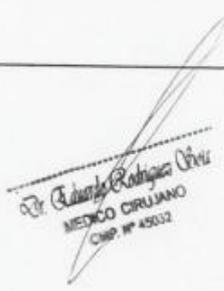
**OBSERVACIONES**

Dias de Incapacidad Temporal Acumulado: 104

---

Usuario: RODRIGUEZ SOTA EDUARDO

Fecha: 09/05/2023 Hora: 12:11:10


20. Al respecto, mediante la Resolución de Presidencia N° 002222-2023-MP-FN-PJFSAMAZONAS, del 17 de julio de 2023, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas declaró no ha lugar la licencia con goce de remuneraciones indicando que: *“existe la grave sospecha de que la información contenida en el CIT N° A-155-00011436-23, que prescribe su descanso por los días del 9 al 12.2.2023 contiene información falsa, la misma que se debe determinar en el proceso correspondiente”*.
21. Así, en la resolución impugnada la Entidad indica que el impugnante no comunicó a su jefe inmediato su estado de salud y no solicitó permiso para ausentarse, habiendo acudido a trabajar el 9 de mayo de 2023 para luego ausentarse de su centro de labores, de manera temeraria, al haber surgido desacuerdos en la realización de actividades que estaba realizando.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe) | Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO PERÚ 2024





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 22. Ahora bien, en cuanto a la veracidad del CITT N° A-155-00011436-23, debe tenerse en cuenta que la Entidad remitió la documentación a la Fiscalía Penal a efectos que se realicen las investigaciones correspondientes, por lo que mediante Oficio N° 693-2023-FPPC-CH3°D-AMAZONAS-MP, del 11 de agosto de 2023, el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas solicitó al Director del Hospital de ESSALUD “Higos Urco” documentación para constatar la veracidad del CITT N° A-155-00011436-23.
- 23. En respuesta a dicha solicitud, mediante el Oficio N° 129-DRAAM-ESSALUD-2023, la Dirección de la Red Asistencial Amazonas (ESSALUD) remitió a la Fiscalía Penal la siguiente documentación:
  - Constancia de trabajo del doctor que firmó el CITT.
  - Parte diario de asistencia del doctor que firmó el CITT, donde se evidencia que trabajó el 9 de mayo de 2023.
  - Copia de la historia clínica debidamente fechada del impugnante.
  - Listado de pacientes atendidos el 9 de mayo de 2023, donde aparece el nombre del impugnante.
  - Captura de pantalla del sistema SIGI de ESSALUD donde se evidencia el registro del CITT N° A-155-00011436-23
- 24. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente, es posible corroborar la atención médica del impugnante en la fecha declarada en el certificado emitido, así como la expedición del CITT N° A-155-00011436-23 y su registro en el sistema del Hospital Higos Urco de ESSALUD.

17/08/2023 14:41:55

GEREN: CENTRAL DE SEGUROS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS  
 GERENCIA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS  
 SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE INCAPACIDADES

RICARTE MARCIAL BECERRA HOSPITAL  
 MEDICO DE CONTROL  
 H.I HIGOS URCO

Falta 567 seg. para que se cierre su sesión

CITT CORRECT ANEXO 4 REPORTE CONSULTA CITT CAMBIO DE USUARIO SALIR DEL SISTEMA

CONSULTA DE CERTIFICADO DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO

N° DE CITT	AP. PATERNO	DOC DE IDENTIDAD	L.E./D.N.I.	21528142					
FECHA	N° DE CITT	CENTRO ASISTENCIAL	APELLIDOS Y NOMBRES	EMPLEADOR	FECHA INICIO	FECHA FIN	ESTADO	ANULAR	SUSPENSO
1	A-155-11436-23	H.I HIGOS URCO	OCAMPO BARRALES JOSE TOMAS	21528142	09/05/2023	12/05/2023	ACTIVO		

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

25. Sobre el particular, debe tenerse presente que, el artículo 24º de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud establece que la expedición de certificados directamente relacionados con la atención de pacientes como un acto de ejercicio profesional de la medicina, y como tal, sujeto a vigilancia del correspondiente colegio profesional.
26. Asimismo, el artículo 78º del Código de Ética del Colegio Médico del Perú define el certificado médico como el documento destinado a acreditar el acto médico realizado.
27. De lo que se desprende que, a priori, todo certificado médico emitido por profesional competente constituye documento suficiente para acreditar la enfermedad de un trabajador determinado.
28. En relación con lo expuesto, es importante señalar que el artículo 7º de la Constitución Política del Perú prevé el derecho a la salud, como un derecho intrínseco a la persona, el mismo que no debe ser mermado por nadie.
29. Así también, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce a la salud como un derecho inalienable e inherente a todo ser humano, lo que implica la obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud de todos sus ciudadanos. En ese mismo contexto, todo trabajador en ejercicio de su derecho constitucional a la salud, debe solicitar las acciones que correspondan a fin de que se proteja el mismo.
30. Del análisis de lo expuesto, se advierte que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y como tal debe solicitar las acciones necesarias a fin de que se proteja dicho derecho; siendo así, ninguna Entidad puede negar el derecho a un trabajador a gozar de descanso médico, siempre que sea sustentado de acuerdo a la normativa correspondiente.
31. Por lo tanto, la Entidad no puede limitar el derecho del impugnante a gozar de su descanso médico, al negarle la licencia con goce de remuneraciones, en base a suposiciones, que han sido desvirtuadas a la luz de la documentación presentada, que acredita su atención médica y la emisión del CITT N° A-155-00011436-23.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

32. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante toda vez que correspondía que se le otorgue la correspondiente licencia con goce de remuneraciones.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE TOBIAS OCAMPO BARDALES contra la Resolución de Presidencia N° 002222-2023-MP-FN-PJFSAMAZONAS, del 17 de julio de 2023, emitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del DISTRITO FISCAL DE AMAZONAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, por corresponder conforme a ley.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor JOSE TOBIAS OCAMPO BARDALES y al DISTRITO FISCAL DE AMAZONAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al DISTRITO FISCAL DE AMAZONAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO. –** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**

Vocal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L4

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

